

Santiago de Cali, Agosto de 2020

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) REPARTO
E.S.D.**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ DARY ARREDONDO Y OTROS
**Demandados : LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE
QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).**

NUBIA CONSTANZA DURAN R., mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.932.568 de Cali, vecina de la ciudad de Cali (Valle), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted como mandataria y/o Apoderada judicial en virtud del Poder amplio y suficiente que legalmente me confieren para que obrase en sus nombres y representación los señores: **LUZ DARY ARREDONDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.138.281, en su calidad de compañera permanente del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.), **MONICA MARIA BASTO ARREDONDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.609.014, en su calidad de hija de crianza del señor RUBEN DARIO OERJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.), **CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.496.496, en su calidad de hijo de crianza del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.) y **FERNANDO JIMMY ARREDONDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.491.701, en su calidad de hijo de crianza del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.) dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 140 y 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se lleve a cabo proceso ordinario de REPARACION DIRECTA contra **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, entidades legalmente representadas por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ en su calidad de Presidente de la República de Colombia, Doctor FERNANDO RUIZ GOMEZ en su calidad de Ministro de la Protección Social en Colombia, HECTOR ANDRES GIL GUALTEROS en su calidad de Secretario Departamental de Salud del Departamento del Cauca, DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA en su calidad de Secretaria Municipal de Salud del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) y ORLAN MINA

VERGARA en su calidad de Gerente del Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), o quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de notificarles la presente Demanda para que actúen de acuerdo con su competencia y reconozcan las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declárese administrativa y extracontractualmente responsables a **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, por los daños y perjuicios causados a mis representados por los hechos y omisiones derivados de la prestación del servicio asistencial de salud en la persona del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y que condujeron a su muerte.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y en caso de que no existan en el expediente bases suficientes para hacer la liquidación de los daños y perjuicios demandados, condénese a **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, a pagar por separado a: LUZ DARY ARREDONDO, MONICA MARIA BASTO ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO y FERNANDO JIMMY ARREDONDO a título de indemnización por daños y perjuicios los siguientes rubros:

1. Por perjuicios morales:

- a) A **LUZ DARY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- b) A **MONICA MARIA BASTO ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- c) A **CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

d) A **FERNANDO JIMMY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

2. Por perjuicios a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia:

a) A **LUZ DARY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

b) A **MONICA MARIA BASTO ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

c) A **CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

d) A **FERNANDO JIMMY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

3. Por perjuicios materiales:

En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** el equivalente a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$33.543.726,00) correspondiente a:

- Honorarios de Abogado que tuvieron que sufragar mis representados para adelantar audiencia de conciliación extraprocésal y presentación de la Demanda la suma de \$2.343.726,00 oo DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

- Ingresos mensuales dejados de percibir por el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.), provenientes de su trabajo como maestro de construcción, labor que desempeñó durante muchos años de su vida y que representan el sustento de su compañera permanente señora LUZ DARY ARREDONDO, quien dependía totalmente de él, ya que era el jefe del hogar y sufragó todos los gastos de su familia por más de 30 años hasta su fallecimiento, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.200.000, oo), desde el momento de su fallecimiento hasta la fecha.

Los anteriores conceptos dan como sumatoria la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$33.543.726,00).

4. También ordénese reconocer, honorarios de Abogados, como parte de la indemnización de los daños y perjuicios materiales, sin sujeción a los límites expresados anteriormente, en suma, no inferior al 40% del monto total de las condenas a cargo de los accionados.

TERCERO: Ordénese que sumas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios al vencimiento del término de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2012.

CUARTO: Ordénese que al fallo judicial respectivo se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la Ley.

QUINTO: Ordénese al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

SEXTO: Ejérzase por Usted Señor Juez las facultades conferidas por el legislador en el Artículo 115 de la Ley 1395 del 2010 en materia de precedentes jurisprudenciales.

2. HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

PRIMERO: Encontrándose el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (q.e.p.d.) en su residencia ubicada en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca) el día 28 de Julio de 2018, siendo la 1:08 de la madrugada, se vió en la imperiosa necesidad de dirigirse al servicio de Urgencias del Hospital Francisco de Paula Santander del mismo municipio, por presentar dificultad respiratoria, sudoración y deterioro en su estado de salud. Al ser atendido por el médico de turno presenta un cuadro de disnea de esfuerzos progresiva desde grandes a pequeños esfuerzos más astenia adiamia, mareo y sensación de palpitaciones, una presión arterial de 100/60, pulso de 90, frecuencia respiratoria 20, temperatura 37, peso de 75 kilogramos y como aspecto general facies de enfermedad aguda, pálido, sistema nervioso alerta sin déficit motor o sensitivo, tórax soplo Holo sistólico focos base/estertores basales CPD, abdomen no masas o dolor no distención.

SEGUNDO: Siendo el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA un paciente con antecedentes, según historia clínica, de CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, ENFEMEDAD DE MULTIPLES VALVULAS, fue valorado en la misma fecha de su ingreso a urgencias por el médico Internista Dr. HAROLD CABRERA TOVAR, adscrito al Hospital Francisco de Paula Santander. Valoración que arroja los siguientes resultados:

- a) El hecho de caminar 3 cuadras genera disnea progresiva severa en el paciente y obliga al reposo absoluto, marcada limitación para sus actividades diarias.
- b) El Dr. Harold Cabrera encuentra, en el resultado del ecocardiograma tomado el 25 de Mayo de 2018, una estenosis aortica severa con insuficiencia moderada III/IV.
- c) Sugiere consulta con prioridad con cirugía cardiovascular y considera opción quirúrgica.
- d) El médico internista ordena profilaxis para endocarditis infecciosa. Formula verapamilo, esomeprazol y atorvastatina a su paciente.

TERCERO: El paciente RUBEN DARIO OREJUELA fue valorado de nuevo por Medicina Interna por el Dr. Nicolás Riascos Guzmán, también adscrito al Hospital Francisco de Paula Santander, día 29 de Julio de 2018 a 19:14, valoración que se describe en la historia clínica de la siguiente manera:

- a) Ausculta al paciente de 57 años de edad, ser vivo colapsado, **ICC** descompensada **STEVENSON B**, cardiopatía valvular (estenosis aórtica severa) **FEVI 60%**, antecedentes de HTA.
- b) Análisis y plan de manejo ordenado por el Dr. Nicolás Riascos Guzmán como aparece en la historia clínica: paciente en la sexta década de la vida, antecedente de HTA, cardiopatía de origen valvular con cuadro de ingreso descrito en el momento asintomático sin disnea en reposo, estable hemodinamicamente, sin signos de bajo gasto cardiaco.
- c) Pendiente **remisión** a tercer nivel para valoración por cardiología CX vascular. Se continua **vigilancia clínica estricta**, cifras tensinales en límite inferior por uso BB previo. Continuar manejo establecido, seguimiento por medicina Interna...

CUARTO: El día 30 de Julio de 2018, siendo las 12:30 del mediodía el Doctor Harold Cabrera Tovar, Médico Internista, emite Orden Médica de Egreso No. 00405184 y da de alta al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.) manifestando en la Historia Clínica lo siguiente:

- a) Paciente con estenosis aortica severa, con insuficiencia moderada II/IV, ya tiene conducta definida.
- b) Sale con **cita prioritaria** por cirugía cardiovascular prioritaria.
- c) Ordena el internista, Dr. Harold Cabrera Tovar, los siguientes medicamentos: nifedipino, omeprazol y atorvastatina.

En la misma fecha 30 de Julio de 2018, el Dr. Harold Cabrera Tovar, Médico Internista, da de alta al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (q.e.p.d.) con el siguiente plan de manejo y recomendaciones generales: Consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular- observación: caminar 3 cuadras disnea progresiva severa **obliga a reposo absoluto, marcada limitación para sus actividades diarias.**

QUINTO: Ya en su residencia, el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.) evidenció un gran deterioro en su estado de salud, toda vez que no contaba con los recursos médicos y/o terapéuticos necesarios conforme a su patología, como por ejemplo el suministro de oxígeno domiciliario porque no le fue ordenado. Su dificultad respiratoria con episodios de ahogo y su imposibilidad para desplazarse dentro de su casa, lo llevaron a permanecer sentado porque si se recostaba en su cama la dificultad para respirar era mayor. El señor RUBEN DARIO OREJUELA permaneció en su domicilio siguiendo todas las recomendaciones médicas las cuales consistían en guardar reposo absoluto y tomar la medicación tal como se la ordenó el Dr. Harold Cabrera Tovar, Médico Internista que le dio de alta, a la espera de obtener la consulta por primera vez con especialista en cirugía cardiovascular, gestión que como es de conocimiento público requería de mucho tiempo de espera para que le fuera autorizada, asignada y posteriormente atendido por el especialista requerido.

SEXTO: El señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA se encontraba afiliado a EMSSANAR y de fecha 31 de Julio de 2018, la entidad EMSSANAR, emite la autorización No. 20180022307288, mediante la cual manifiestan que la consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular, recomendada por el médico internista Harold Cabrera Tovar, de fecha 30 de Julio de 2018, se encuentra sujeta a autorización de auditoría de cuentas médicas de Emssanar. Ante la angustia por la demora en la consecución de la cita de valoración con especialista en cirugía cardiovascular, la hija del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, MONICA MARIA BASTO ARREDONDO, acude a la Secretaría de Salud Municipal del municipio de Santander de Quilichao (Cauca) y desde allí pusieron en conocimiento de la Superintendencia de Salud la urgencia vital que representaba el estado de salud del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.

SEPTIMO: El día 9 de Agosto de 2018, siendo la 1:05 de la madrugada, la compañera permanente del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, señora LUZ DARY ARREDONDO, lleva al servicio de urgencias del Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA en muy malas condiciones de salud, con una dificultad respiratoria severa y manifiesta el deterioro en el estado de salud del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA desde que fue dado de alta y solicita la atención inmediata para salvaguardar la vida del paciente. Es atendido por la Dra Luisa María Moreno Gil, Médica General adscrita al Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), quien ordena inmediatamente la hospitalización del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA indicando(según Historia Clínica) **dieta hipo sódica, restricción hídrica a 800 cc/hora, oxígeno por cánula nasal a 3 litros por minuto, cabecera 30°, omeprazol cápsulas x 20 mgrs., una cápsula VO cada día, verapamilo x 120 mgrs., una cada 12 horas VO, atorvastatina tabletas x 40 mgrs., una tableta cada día en las noches, nifedipino por 10 mgrs., una tableta cada 8 horas, ordena valoración por medicina interna, remisión Nivel III de complejidad medicina interna manejo integral.**

OCTAVO: Según nota retrospectiva del 9 de Agosto de 2018 siendo las 21:34 horas de la Dra. Ingrid Viviana Carabalí Romero, Médica adscrita al Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) manifiesta que acudió a las 20:15 horas aproximadamente al llamado de la señora Luz Dary Arredondo, compañera permanente del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, quien manifiesta que el señor RUBEN DARIO OREJUELA presenta exacerbación de la dificultad para respirar, se torna sudoroso, niega dolor torácico. AL EF: **TA 86/56, FC 103, FR 27, saturación de O2. 88%**, diaforético, habla entrecortada por disnea, ruidos cardiacos de baja tonalidad sincrónicos con el pulso, soplo sistólico multifocal, pulmones con murmullo vesicular conservados y sobre agregados, abdomen blando no doloroso ni distendido, extremidades móviles no edema tizadas. La Doctora Ingrid Viviana Romero Carabalí, indica al enfermero pasar bolo de SSN de 250 c.c. y se pasa al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA a sala de reanimación, se monitoriza verificando signos antes descritos, se toma EKG ritmo sinusal con tpicudas de V2 a V4, no infra desnivel de ST, **se sospecha trombo embolismo pulmonar vs. Colapso valvular.** Ante persistencia de desaturación se ordena O2 por Venturi a 6 litros

por minuto posterior a toma de EKG. No presenta esfuerzo respiratorio, FC cae a 40 lpm, sin presencia de pulso, se decide inicio de masaje cardiaco además aplicación de adrenalina cada 3 minutos, se realiza reanimación cardio pulmonar durante 45 minutos, pero no se logran recuperar los signos vitales, se evidencia dilatación pupilar, sin respuesta pupilar, se declara paciente fallecido a **las 21:35 horas** del día 9 de Agosto de 2018. La muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA sucede 20 horas y 30 minutos contados desde el momento en que el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA ingresó por segunda vez al servicio de Urgencias del Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca). **Causa de muerte (según historia clínica) EMBOLIA PULMONAR CON MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUDO.**

NOVENO: De fecha 21 de Agosto de 2018, el Dr. JUAN CARLOS MERA GUERRERO, Gerente General encargado de EMSSANAR E.S.S., envía respuesta a la Superintendencia Nacional de Salud manifestando lo siguiente: “Frente al caso particular del usuario RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10481976, me permito informar que de acuerdo a la información registrada en la Plataforma Empresarial Lazos del grupo Conesia se encuentra que E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao se comunica con el centro regulador de urgencias de EMSSANAR, para reportar el paciente en mención con el siguiente cuadro clínico: “Escala de Glasgow (3-15): **resumen de la enfermedad actual: MAS 57 AÑOS IDX ICC AGUDIZADA PACIENTE INGRESO EL 8/8/18 LAS 1+00 CON CC UNA SEMANA DISNEA EN REPOSO, ORTOPENEA Y EDEMA EN MI II ORTOPEDEA Y EDEMA EN MI AL TRATAMIENTO FISICO CON SOBREGREGADOS PULMONARES Y RSCRS TAQUICARDICOS VALORADO POR MI EL CUAL INFORMA PACIENTE REFRACTARIO A TRATAMIENTO CON PROGRESION RAPIDA DE ICC REMITE MANEJO INTEGRAL A MI EN NIVEL III ID 805 FDD 3DDF CD 663 R 127 ANTECEDENTES: ICC CARDIOPATIA DILATADA SIGNOS VITALES TEMPERATURA : 36.5 C FRECUENCIA CARDIACA 101.0 TENSION ARTERIAL 100.0/70.0 FRECUENCIA RESPIRATORIA 24.0 SATURACION DE OXIGENO 90.0 DATOS ANTROPOMETRICOS: PESO UNA TALLA 2.1 IMC: 10.000.0 HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO 2.CNLIT POR MIN SAT 93% ALERTA ORIENTADO, SOPLO HOLOSISTOLICO EN FOCO AORTICO TAQUIIGNEICO Y CREPITOS BIBASALES EDEMA EN MII EXAMENES DE APOYO DIAGNOSTICO: RX CARDIOMEGALIA EKG RITMO SINUSAL NO SIGNOS DE ISQUEMIA CR 1.13 K NA 143 HB 11 HTO 37 PQTA 302.000 LEU 11.500 NU 53 TRATAMIENTO APLICADO: SSN FUROSEMIDA VERAPAMILO FUROSEMIDA ATORVASTATINA COMPLICACIONES: MOTIVO DE REMISION: REMITE A MI NIVEL III DIAGNOSTICO PRINCIPAL INDUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”. En la misma comunicación enviada por EMSSANAR E.P.S. a la Superintendencia, de Salud manifiesta que “ de manera inmediata el personal profesional del Centro Regulador de Urgencias de EMSSANAR E.P.S. inicia las gestiones para la ubicación del paciente, comentándolo en aquellas instituciones que cuenten con los servicios requeridos realizando gran cantidad de gestiones vía telefónica y correo electrónico con: Dumian Medical S.A.S.- Clínica Santa Gracia (Popayán Cauca), Clínica de Occidente (Cali Valle), Clínica Farallones S.A., (Cali Valle) Fabilu Ltda., Clínica Colombia E.S. (Cali Valle), Dime Clínica Neurocardiovascular S.A. (Cali Valle), Clínica UCI del Rio S.A. (Buga Valle), Clínica Nuestra Señora de los Remedios (Cali Valle), Clínica Farallones S.A. (Cali Valle), E.S.E. Hospital Universitario Evaristo García (Cali**

Valle), Fundación Hospital San José de Buga (Valle), E.S.E. Hospital Isaías Duarte Cansino (Cali Valle), Dumian Medical S.A.S. (Palmira Valle), donde indican la no aceptación del paciente debido a la no disponibilidad de cupo para manejo integral. Se da continuidad a las gestiones y el día 11 de Agosto del presente año se hace comunicación con referencia de I.P.S. remitora para solicitar evolución del estado actual del paciente, sin embargo se recibe notificación de que el asunto queda cancelado porque se dio egreso tal y como se puede verificar en el siguiente pantallazo:" (Verlo en copia adjunta de la comunicación).

El pantallazo al que se refiere EMSSANAR E.P.S. indica que el **11 de Agosto de 2018** siendo las 12:17 se realizó gestión manual del prestador (EMSSANAR E.P.S.) a través de una llamada telefónica a la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER municipio de Santander de Quilichao (Cauca) respondiendo el señor Wilson Mota con el cargo de Auxiliar de Referencia, quien informa que el paciente ya no está en la I.P.S. **que se dio egreso pero no aparece el motivo en la Historia Clínica confirma que el paciente ya no está en la I.P.S. y la Historia Clínica del paciente está cerrada se cancela trámite de remisión. "Por lo tanto la entidad EMSSANAR E.P.S. siendo las 12:17 cancela trámite."** De esta manera se canceló la gestión de solicitud de cupo para el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA en las instituciones de salud municipales y aledañas.

DECIMO : El señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (q.e.p.d.), era oriundo del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), contaba con 57 años de edad al momento de su fallecimiento. Fue el compañero permanente de la señora LUZ DARY ARREDONDO por espacio de 30 años y hasta el día de su fallecimiento, de cuya relación se tienen 3 hijos de crianza que el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA asumió como sus hijos propios y asumió su papel de padre en todos los aspectos de la vida de los niños, pues al momento de iniciar su convivencia de pareja con la señora LUZ DARY ARREDONDO, ella ya era la madre de estos 3 hijos que eran menores de edad (ADJUNTO DECLARACIONES EXTRAPROCESALES PARA DAR FE DE LA RELACION DEL SEÑOR RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA con sus hijos de crianza). El señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (q.e.p.d.) trabajó toda su vida como maestro de construcción y de esta labor dependía totalmente el sustento de su familia. Laboró hasta sus últimos días antes de ser ingresado de urgencia al Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Hasta el último momento veló por el sustento y las necesidades de su compañera señora LUZ DARY ARREDONDO y su familia.

DECIMO SEGUNDO: En el sub-examine no ha acontecido el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho y/o caducidad de la acción, toda vez que el hecho de la muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA no supera aún los dos (2) años contados desde su acaecimiento, como lo contempla el numeral 8 del Artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como lo ha sostenido prolíferamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

DECIMO TERCERO: Con el fin de agotar el requisito de procedibilidad estipulado por el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación

Prejudicial ante el Despacho del Procurador 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán (Cauca) el día 03 de Abril de 2020 a las 9:00 am de manera no presencial, en la cual no hubo ánimo conciliatorio y se dejó en libertad a las partes de que instauraran las acciones judiciales a que hubiere lugar, según constancia que librara dicho funcionario en la fecha. Se dejó nota de la inasistencia del Ministerio de Salud y del Hospital Francisco de Paula Santander. Dentro del término de la Ley el Ministerio de Salud presentó excusa, la institución hospitalaria no presentó excusa.

DECIMO CUARTO: Comprenderá señor Juez el desconcierto, la angustia y el dolor que atraviesan los accionantes al tener que perder a quien en vida fuera su esposo, padre y abuelo. A quien amaron y reconocieron como su padre toda la vida. El vacío tan inmenso que dejó en su familia y las condiciones económicas difíciles en que se encuentra su viuda. Tuvieron que observar con angustia e impotencia el deterioro en la salud de su ser querido, señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA , quien no recibió la atención médica necesaria y adecuada y mucho menos tuvo la posibilidad de ser trasladado a un centro de salud de mayor nivel, como lo requería con suma urgencia, por las omisiones y errores cometidos por la entidad demandada y que condujeron a la muerte de un hombre de 57 años de edad que a pesar de su enfermedad de base tenía derecho a una atención especializada que lograra el tratamiento oportuno y específico de su quebranto de salud.

DECIMO QUINTO: En consecuencia los accionados tienen la obligación irrestricta de dejar totalmente indemnes a mis representados, si es verdad que somos un Estado Social de Derecho regido por los principios de legalidad y de integral responsabilidad patrimonial de las personas públicas, sin las cuales la democracia no es más que un sofisma distractorio. De tal suerte que la forma como ocurrió el daño a mis representados y las circunstancias de este, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) Sin perjuicio de que la responsabilidad sea objetiva dentro del caso que nos ocupa, existen también hechos generadores que indican falla en el servicio y/o error de los accionados que contribuyeron en la causación de un daño antijurídico a mis patrocinados, que está plenamente demostrado, de conformidad con los argumentos que anteceden y las pruebas que adjunto.
- b) El daño es cierto y antijurídico (Artículo 90 CN y 44 y 49 CN) por cuanto se presentaron hechos y omisiones derivados de la prestación del servicio asistencial de salud que desencadenaron en la muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y que constituyen una violación al derecho constitucional y fundamental a la salud consagrado en nuestra Constitución Política. Hechos y omisiones que le negaron al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA la posibilidad y el derecho de acceder a una atención en salud especializada que hubiese marcado la diferencia en la búsqueda de la recuperación de su salud.
- c) Además de que el daño antijurídico es cierto; los hechos y omisiones dañinas, causantes de los perjuicios de mis representados son indudablemente consecuencia de actos y omisiones atribuibles a los accionados primigeniamente bajo imputación

objetiva, no obstante, sin perjuicio de que la relación de causalidad dentro del sublite también adviene por falla en la prestación del servicio asistencial de salud.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta en los Artículos 49, 89, 90 de la Constitución Política.

Artículos 140, 161, 164, 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2341 y siguientes del Código Civil.

Ley 446 de 1998.

Ley 640 de 2001.

Ley 1285 de 2009.

Decreto 1716 del 2009.

Ley 1395 de 2010.

Ley 715 de diciembre 21 de 2001.

Ley 1122 de 2007.

Decreto 4747 de 2007 artículo 3, 17.

Manual de Procesos y Procedimientos Centro Regulador de Urgencias coordinación de emergencias y desastres CRUE.

Y en las disposiciones citadas en el acápite de consideraciones, doctrina y jurisprudencia de la falla en la prestación del servicio asistencial de salud.

4. CONSIDERACIONES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y EL DAÑO ANTIJURIDICO TRAS LAS FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO ASISTENCIAL DE SALUD

La jurisprudencia del Consejo de Estado es muy clara en reconocer y calificar el daño como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio asistencial de salud, tal como lo analiza en la Sentencia del 5 de Marzo de 2015 y en la Sentencia del 29 de Abril de 2015 y en otras similares.

Cabe aclarar que el operador jurídico les deberá endilgar responsabilidad a la institución hospitalaria prestadora del servicio de salud, no solo a título de imputación objetiva tras la antijuridicidad del daño por los hechos y omisiones que desencadenaron en la muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA , sino que además deberá atribuírsele en modalidad de falla del servicio médico asistencial, habida cuenta que con el actuar de los accionados se evidencian los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES A CARGO DEL PERSONAL MEDICO ASISTENCIAL,

- En la valoración médica practicada el 29 de Julio de 2018 a las 19:14 el médico manifiesta que el paciente se encuentra hemodinámicamente estable. Una conclusión que sólo es posible abordarla cuando el paciente está siendo monitoreado de manera invasiva en una unidad de cuidados intensivos, por ejemplo. Más aún tratándose de un paciente con las características médicas del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.
- El 25 de Mayo de 2018 se le practicó un ecocardiograma transtorácico, que reportaba una fracción de eyección del ventrículo izquierdo mayor del 60% (FEVI 60%) teniendo en cuenta que tenía una fracción de eyección conservada, lo que servía como marcador pronóstico en el paciente (significa que la falla cardiaca le daba posibilidad de pronóstico).
- En este mismo ecocardiograma llama la atención una estenosis valvular aórtica severa con insuficiencia moderada 3 de 4. Adicional insuficiencia tricúspide de leve a moderada que significaba falla en otra válvula del corazón. Hipertensión pulmonar leve y esclerosis valvular mitral con insuficiencia leve. Este era el mayor problema valvular que tenía el paciente.
- En el examen físico practicado al paciente al momento de su ingreso a urgencias el día 28 de Julio de 2018, se observa en la historia clínica que el paciente estaba pálido, con soplo holosistólico en focos de base y estertores bibazales (significa que los pulmones se escuchan como si estuvieran llenos de líquido).
- En la radiografía de torax ordenada al ingresar al servicio de urgencias el día 28 de julio de 2018, se observa silueta cardiaca aumentada de tamaño e imágenes aldonosas.
- En la valoración médica a las 8:48 am del día 28 de julio de 2018, presentaba signos vitales con frecuencia respiratoria de 23 respiraciones por minuto (polipneico). Respiraba más número de veces de lo normal, (de 12 a 16 x minuto).
- Saturando sin oxígeno 88 %
- Encuentran ambos campos pulmonares hipoventilados (está llegando menos oxígeno a los dos pulmones).
- Diagnostican edema pulmonar.
- Es dado de alta por el médico internista con orden de consulta por primera vez con cirugía cardiovascular, desatendiendo la orden PRIORITARIA de remisión a Nivel III. El paciente estaba muy falloso.
- En su primer ingreso a urgencias fue valorado por medicina interna 11 horas después de haber ingresado a urgencias a pesar de sus síntomas y estado de salud.

Es importante establecer si en el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) los internistas hacen turnos de día y de noche en urgencias o no.

- El médico internista ordena luego de valorar al paciente el día 28 de julio de 2018, profilaxis para endocarditis infecciosa. Lo que no ordenó fue el ecocardiograma para el paciente que ha demostrado mayor sensibilidad y especificidad para este diagnóstico de endocarditis infecciosa.
- Igualmente se requería, en el contexto de un paciente con falla cardiaca descompensada, con los antecedentes mencionados, se ordenará valorar la FEVI actual del paciente y la progresión o no de la valvulopatía, porque el último ecocardiograma transtorácico de mayo del 2018 ya reportaba una valvulopatía aórtica severa. Se requería de un ecocardiograma transesofágico para confirmar presencia de endocarditis infecciosa o no y para valorar la función actual del paciente.
- El 29 de Julio de 2018 a las 19:14 según valoración médico general menciona en su diagnóstico falla cardiaca descompensada Stivenson B (está lleno de líquido el paciente).
- El día 30 de Julio de 2018, el médico internista a las 12:28 diagnostica Estenosis aórtica severa con insuficiencia moderada 2 de 4 (muy avanzada la valvulopatía).
- El médico internista da orden de egreso al paciente el día 30 de julio de 2018 al medio día, sin medicamentos para el manejo de falla cardiaca ni profilaxis de anticoagulación, en un paciente con un deterioro de su clase funcional marcado. ¿La falla cardiaca se resolvió y superó en menos de 24 horas???
- No se dio orden de manejo de falla cardiaca ambulatorio.

RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA):

Es responsable el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) dentro de los hechos que nos ocupan, por Las acciones y omisiones que desencadenaron en fallas en la prestación del servicio médico hospitalario que recibió el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA por las razones que a continuación expongo:

- a) Es responsable por haber realizado la interconsulta con Medicina Interna 11 horas después del ingreso del paciente señor RUBEN DARIO OREJUELA al servicio de Urgencias del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Interconsulta que fue solicitada por médico general a las 2 de la madrugada del 28 de Julio de 2018.
- b) Es responsable por no haber ordenado y practicado los exámenes diagnósticos que el paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA requería para que se le hiciera un dictamen certero de su real estado de salud cuando solicitó los servicios de urgencias

del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en su primer ingreso el día 28 de Julio de 2018.

- c) Es responsable por asegurar en la Historia Clínica que el paciente se encontraba hemodinámicamente estable cuando el paciente RUBEN DARIO OREJUELA nunca durante la estancia en dicho hospital estuvo monitorizado de manera invasiva en una unidad de cuidados intensivos, que es el escenario idóneo para hacer esta afirmación.
- d) Es responsable por diagnosticar en el paciente RUBEN DARIO OREJUELA una Endocarditis Infecciosa sin haber ordenado y practicado un ecocardiograma transesofágico, que es el examen preferente para poder asegurar este tipo de patología y de esta manera proceder a ordenar el tratamiento correspondiente. Más aún en un paciente que estaba demostrando mayor sensibilidad y especificidad para este diagnóstico.
- e) Es responsable por no valorar la FEVI actual del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y la progresión o no de la valvulopatía, teniendo en cuenta que el último Ecocardiograma Transtorácico, practicado en Mayo de 2018, reportaba una VALVULOPATIA AORTICA SEVERA.
- f) Es responsable por no haber suministrado al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA el manejo profiláctico de anticoagulación, si se tiene en cuenta que era un paciente con alto riesgo de presentar un trombo debido a su patología y al estado de reposo absoluto que le fue ordenado por los médicos tratantes del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), y en el que tuvo que permanecer por su dificultad respiratoria al movilizarse.
- g) Es responsable por haber ordenado dar de alta y el posterior egreso al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA el día 30 de Julio de 2018 a pesar del evidente deterioro en su salud, la sintomatología y el diagnóstico que comprendía un Edema Pulmonar, imágenes alveolares en sus pulmones y ambos campos pulmonares hipo ventilados, estertores bibazales (pulmones llenos de líquido), polipneico, falla cardiaca descompensada, y con un diagnóstico inicial por ecocardiograma transtoracico de mayo de 2018 que indicaba ESTENOSIS VALVULAR AORTICA SEVERA CON INSUFICIENCIA MODERADA 3 DE 4, disnea progresiva de grandes a pequeños esfuerzos, etc exámenes con los que a simple vista se podía preveer que el señor OREJUELA CON ESTAS EVIDENCIAS Y CON EL REPOSO ABSOLUTO ORDENADO ERA CANDIDATO PARA UN TROMBOEMBOLISMO PULMONAR SEVERO.
- h) Es responsable por haber dado de alta al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA cuando el deber del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en aras de conservar la vida del paciente, debió haberlo hospitalizado con monitorización permanente y control clínico estricto como lo señala la historia clínica, y darle el manejo adecuado a

su sintomatología y a sus patologías con los recursos que cuenta el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

- i) Es responsable por haber dado de alta al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA sin medicación adecuada para el manejo de la falla cardiaca, con una orden de consulta prioritaria por primera vez con Cirujano Cardiovascular, cuando en la historia clínica se señala la solicitud de traslado del paciente a centro hospitalario nivel III para valoración por cirugía cardiovascular y se consideró opción quirúrgica.
- j) Es responsable por haber sometido al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA a un sufrimiento prolongado y al deterioro progresivo de su estado de salud, si se tiene en cuenta que fue dado de alta sin ordenarse el debido manejo de la falla cardiaca AMBULATORIA mientras esperaba en su casa, sentado en una silla (porque no podía acostarse porque se ahogaba), le fuera ordenada la cita prioritaria con cirujano cardiovascular y posteriormente la asignación de esta cita, que como es de conocimiento público en nuestro sistema de salud esto puede representar una espera prolongada en el tiempo. Tiempo era lo que no tenía el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.
- k) Es responsable por no haber realizado el traslado del paciente señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, de manera oportuna, en calidad de URGENCIA VITAL a un centro Hospitalario de nivel III o IV para que fuera atendido por el especialista en cirugía vascular y hubiera podido recibir mejor atención conforme a los recursos con que cuentan estos centros hospitalarios, en aras de proteger la vida del paciente.
- l) Es responsable por haber tenido el último chance de oportunidad para salvaguardar la vida del paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y no haberlo hecho teniendo en cuenta que el señor OREJUELA OREJUELA acudió en dos oportunidades al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en busca de ayuda el primer ingreso el 27 de julio y el hospital en vez de mantenerlo hospitalizado en aras de garantizar el no deterioro de su salud lo envió a casa a morir.
- m) Es responsable por no haber actuado oportunamente cuando el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA ingresó por segunda vez al servicio de urgencias del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en un estado muy deteriorado en su salud. Este ingreso se dio a la 1 de la madrugada del día 9 de Agosto de 2018 y su fallecimiento se produjo a las 9:34 de la noche del mismo día 9 de Agosto de 2018. Transcurrieron más de 20 horas durante las cuales se pudo haber realizado el traslado del paciente en carácter de URGENCIA VITAL a una institución hospitalaria nivel III o IV, procurando salvaguardar la vida del paciente por el estado que presentaba.
- n) Las anteriores son sólo algunos de los hechos que se traducen en la falla en la prestación del servicio asistencial de salud que se le brindó al señor RUBEN DARIO OREJUELA

OREJUELA en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la Doctrina ha dado en llamar “falta de previsibilidad de lo previsible”, al accionado incurrir en las conductas y omisiones inadecuadas puestas de presente.

En consecuencia, entonces, que el daño sufrido en la persona del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.), que lo llevó a la muerte, y en su familia, no sólo es antijurídico bajo un título objetivo, sino que fue causado por los hechos y omisiones que representan una falla en la prestación del servicio de salud atribuida a los accionados, sea decir a **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, este último garante de la efectiva y eficaz prestación de dicho servicio asistencial de salud.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento que los hechos dañosos son imputables a los demandados, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño además de ser antijurídico, también acaeció sin que se produjera por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirviere de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

En tal sentir, el Artículo 140 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no prescribe cosa distinta a que estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la salud y la vida de las personas, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y legal, y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la subsecuente obligación de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes que le señala la Constitución y la Ley.

5. NEXO DE CAUSALIDAD Y SU PRUEBA

Queda en evidencia sin duda alguna que los daños causados al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D) y que conllevaron a su muerte, y los daños causados a su familia, además de ser antijurídicos se originaron con ocasión de los hechos y omisiones en que concomitantemente incurrieron **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

Causalidad de la Teoría de la equivalencia de las condiciones. Dentro del caso que nos ocupa, las múltiples causas que originaron el daño causado al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q, E, P, D,) que condujeron a su muerte, y el daño causado a su familia la constituyen todos los hechos y omisiones de quienes intervinieron o debieron intervenir ante el estado de salud del paciente, como quedó de manifiesto anteriormente.

Causalidad adecuada. No obstante, el hecho generador del daño a título de causalidad adecuada adviene principalmente de los hechos y omisiones generadores de falla en la prestación del servicio asistencial de salud, pues a consecuencia de estos hechos y omisiones que se le despoja al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA de la última esperanza de recibir atención médica especializada buscando recuperar su salud, y en cambio fallece.

6. FUNDAMENTOS LEGALES DEL TITULO DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD A LOS ACCIONADOS:

a) FUNDAMENTOS LEGALES

Los siguientes preceptos vigentes aun, y con plena eficacia normativa a modo de cláusula general o títulos de responsabilidad civil extracontractual prescriben lo siguiente:

ARTICULO 90 CONSTITUCION POLITICA: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

INCISO 2 ARTICULO 140 LEY 1437 DE 2011: El Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

ARTICULO 2341 DEL CODIGO CIVIL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los servidores de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La Ley señala los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

b) RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONADOS:

- RESPONSABILIDAD DE LA NACION:

Es responsable la Nación dentro de los hechos que nos ocupan por que el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y a sus protocolos de atención en la prestación del servicio asistencial y administrativo de salud entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 6. Principios de responsabilidad de los particulares y los servidores públicos. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...

LEY 1437 DEL 2011: INCISO 2 ARTÍCULO 140: El Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

- RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA:

Es responsable la Secretaria de Salud Departamental, del departamento del Cauca por que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) es un hospital nivel II o de mediana complejidad que se encuentra adscrito al departamento del cauca y que cuenta con presupuesto del departamento y protocolos departamentales de prevención.

- **RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.**

Es responsable la Secretaria de salud del Municipio de Santander de Quilichao por que el hospital Francisco de Paula Santander presta sus servicios dentro del municipio de Santander de Quilichao a todos habitantes y la secretaria de salud municipal debe velar por que los servicios prestados dentro de esta institución se presten de manera idónea de acuerdo a los protocolos de seguridad establecidos para la recuperación de la salud del paciente.

- **RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca):**

Es responsable el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) dentro de los hechos que nos ocupan, por Las acciones y omisiones que desencadenaron en fallas en la prestación del servicio médico hospitalario que recibió el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA por las razones que a continuación expongo:

- a) Es responsable por haber realizado la interconsulta con Medicina Interna 11 horas después del ingreso del paciente señor RUBEN DARIO OREJUELA al servicio de Urgencias del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Interconsulta que fue solicitada por médico general a las 2 de la madrugada del 28 de Julio de 2018.
- b) Es responsable por no haber ordenado y practicado los exámenes diagnósticos que el paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA requería para que se le hiciera un dictamen certero de su real estado de salud cuando solicitó los servicios de urgencias del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en su primer ingreso el día 28 de Julio de 2018.
- c) Es responsable por asegurar en la Historia Clínica que el paciente se encontraba hemodinámicamente estable cuando el paciente RUBEN DARIO OREJUELA nunca durante la estancia en dicho hospital estuvo monitorizado de manera invasiva en una unidad de cuidados intensivos, que es el escenario idóneo para hacer esta afirmación.
- d) Es responsable por diagnosticar en el paciente RUBEN DARIO OREJUELA una Endocarditis Infecciosa sin haber ordenado y practicado un ecocardiograma transesofágico, que es el examen preferente para poder asegurar este tipo de patología y de esta manera proceder a ordenar el tratamiento correspondiente. Más aún en un paciente que estaba demostrando mayor sensibilidad y especificidad para este diagnóstico.

- e) Es responsable por no valorar la FEVI actual del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y la progresión o no de la valvulopatía, teniendo en cuenta que el último Ecocardiograma Transtorácico, practicado en Mayo de 2018, reportaba una VALVULOPATIA AORTICA SEVERA.
- f) Es responsable por no haber suministrado al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA el manejo profiláctico de anticoagulación, si se tiene en cuenta que era un paciente con alto riesgo de presentar un trombo debido a su patología y al estado de reposo absoluto que le fue ordenado por los médicos tratantes del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), y en el que tuvo que permanecer por su dificultad respiratoria al moverse.
- g) Es responsable por haber ordenado dar de alta y el posterior egreso al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA el día 30 de Julio de 2018 a pesar del evidente deterioro en su salud, la sintomatología y el diagnóstico que comprendía un Edema Pulmonar, imágenes alveolares en sus pulmones y ambos campos pulmonares hipo ventilados, estertores bibasales (pulmones llenos de líquido), polipneico, falla cardíaca descompensada, y con un diagnóstico inicial por ecocardiograma transtorácico de mayo de 2018 que indicaba ESTENOSIS VALVULAR AORTICA SEVERA CON INSUFICIENCIA MODERADA 3 DE 4, disnea progresiva de grandes a pequeños esfuerzos, etc exámenes con los que a simple vista se podía prever que el señor OREJUELA CON ESTAS EVIDENCIAS Y CON EL REPOSO ABSOLUTO ORDENADO ERA CANDIDATO PARA UN TROMBOEMBOLISMO PULMONAR SEVERO.
- h) Es responsable por haber dado de alta al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA cuando el deber del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en aras de conservar la vida del paciente, debió haberlo hospitalizado con monitorización permanente y control clínico estricto como lo señala la historia clínica, y darle el manejo adecuado a su sintomatología y a sus patologías con los recursos que cuenta el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
- i) Es responsable por haber dado de alta al paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA sin medicación adecuada para el manejo de la falla cardíaca, con una orden de consulta prioritaria por primera vez con Cirujano Cardiovascular, cuando en la historia clínica se señala la solicitud de traslado del paciente a centro hospitalario nivel III para valoración por cirugía cardiovascular y se consideró opción quirúrgica.
- j) Es responsable por haber sometido al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA a un sufrimiento prolongado y al deterioro progresivo de su estado de salud, si se tiene en cuenta que fue dado de alta sin ordenarse el debido manejo de la falla cardíaca AMBULATORIA mientras esperaba en su

casa, sentado en una silla (porque no podía acostarse porque se ahogaba), le fuera ordenada la cita prioritaria con cirujano cardiovascular y posteriormente la asignación de esta cita, que como es de conocimiento público en nuestro sistema de salud esto puede representar una espera prolongada en el tiempo. Tiempo era lo que no tenía el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.

- k) Es responsable por no haber realizado el traslado del paciente señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, de manera oportuna, en calidad de URGENCIA VITAL a un centro Hospitalario de nivel III o IV para que fuera atendido por el especialista en cirugía cardio vascular y hubiera podido recibir mejor atención conforme a los recursos con que cuentan estos centros hospitalarios, en aras de proteger la vida del paciente.
- l) Es responsable por haber tenido el último chance de oportunidad para salvaguardar la vida del paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y no haberlo hecho teniendo en cuenta que el señor OREJUELA OREJUELA acudió en dos oportunidades al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en busca de ayuda el primer ingreso el 27 de julio y el hospital en vez de mantenerlo hospitalizado en aras de garantizar el no deterioro de su salud lo envió a casa a morir.
- m) Es responsable por no haber actuado oportunamente cuando el señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA ingresó por segunda vez al servicio de urgencias del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en un estado muy deteriorado en su salud. Este ingreso se dio a la 1 de la madrugada del día 9 de Agosto de 2018 y su fallecimiento se produjo a las 9:34 de la noche del mismo día 9 de Agosto de 2018. Transcurrieron más de 20 horas durante las cuales se pudo haber realizado el traslado del paciente en carácter de URGENCIA VITAL a una institución hospitalaria nivel III o IV, procurando salvaguardar la vida del paciente por el estado que presentaba.
- n) Las anteriores son sólo algunos de los hechos que se traducen en la falla en la prestación del servicio asistencial de salud que se le brindó al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

7. LA OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR

El literal 1 del Artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que modificó el numeral 8 de la Ley 446 de 1998 señala perentoriamente lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior quiere decir que, con estricto apego al criterio legal y jurisprudencial, el término de 2 años de caducidad de la acción y/o prescripción del derecho de mis representados empezó a contar desde el día 10 de agosto de 2018, que es el día siguiente a la fecha de muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (9 de agosto de 2018).

La solicitud de conciliación prejudicial se interpuso en el mes de febrero de 2020 y el despacho fijó como fecha para la celebración de la respectiva audiencia no presencial el día 3 de Abril de 2020 a las 9:00 am. Y la respectiva constancia de no conciliación fue emitida el 16 de Abril de 2020, por lo que a la fecha estamos dentro del término legal, circunstancia que habilita toda posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios si aplicamos en estricto sentido el precepto legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

8. LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

a) PARTE DEMANDANTE:

La constituyen los señores **LUZ DARY ARREDONDO, MONICA MARIA BASTO ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO y FERNANDO JIMMY ARREDONDO**, quienes ostentan las condiciones y calidades antes citadas y me confirieron poder para actuar.

b) PARTE DEMANDADA

La constituyen **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, entidades representadas legalmente por los antes citados o por quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de notificarles la presente solicitud.

c) INTERVINIENTES

Es interviniente el señor agente del Ministerio Público y quien acorde con sus funciones intervenga dentro del sub-lite en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

9. RELACION PROBATORIA

Comendidamente solicito a Usted Señor Juez se sirva tener como pruebas los documentos que se allegan con esta solicitud de demanda, los testimonios y peritajes que se requieran practicar:

a) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder debidamente otorgado a la suscrita para actuar.
2. Copia del documento de identidad del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.
3. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: MONICA MARIA BASTO ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO y FERNANDO JIMMY ARREDONDO.
4. Copia documentos de identidad de los demandantes: LUZ DARY ARREDONDO, MONICA MARIA BASTO ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO y FERNANDO JIMMY ARREDONDO.
5. Copia Historia clínica del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA expedida por el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).
6. Copia resultada de ecocardiograma modo M Bidimensional Dopler Color emitido por el Centro de Diagnóstico Cardiovascular "COOEMSANAR" que le fue practicado al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA el 25 de Mayo de 2018.
7. Copia Declaraciones Juramentadas Extrajudiciales de los señores ACENET TORRES TAQUIJAS, NUBIA FERNANDA MEDINA, JUAN PABLO CAMAYO ALOS, CARLOS AVIRAMA, BERNARDO HERRERA VILLAQUIRAN.
8. Copia Carnet EMMSANAR a nombre de RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.
9. COPIA CERTIFICADO DE DEFUNCION No. 71805766-3 DEL SEÑOR RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA expedida por el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).
10. Copia de la RESPUESTA REQUERIMIENTOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y SEGURAMIENTO DE USUARIOS A ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL NACIONAL expedida por EMSSANAR en la ciudad de San Juan de Pasto, de fecha Agosto 21 de 2018, CODIGO EPS GSU-01, CECPQRS-2018-6767, dirigida al Doctor Adolfo León Varela Sánchez, Superintendente delegado para la protección del

usuario y la participación ciudadana SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Santa Fe de Bogota.

11. Copia AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL emitido por EMSSANAR No. 2018002305693, de fecha 1 de agosto de 2018 para el paciente RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA.
12. Copia MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD No. 1193930 de fecha 30 de Agosto de 2018, diligenciado por el Hospital Francisco de Paula Santander, dirigido a EMSSANAR.
13. Copia AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL No. 20180022307288, emitida por EMSSANAR de fecha 31 de Julio de 2018.
14. Copia EPICRISIS del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA emitida por el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

b) **TESTIMONIALES**

Que se cite a declarar, respecto de los hechos, lo pretendido y alegado, y en especial para probar el modo de vida familiar de los demandantes, el duelo que los mantiene sumidos desde la muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, la alteración de su condición de existencia, como consecuencia de los hechos dañinos y lo demás que surja a los señores:

ACENET TORRES TAQUINAS, Cédula de Ciudadanía No. 34.597.477. Dirección de residencia Calle 2b No. 2ª-12 Santander de Quilichao (Cauca). Teléfono 3218132717. Correo electrónico vane.0617@gmail.com

NUBIA FERNANDEZ MEDINA, Cédula de Ciudadanía No. 34.595.719. Dirección de residencia Calle 2c No. 4-52 Santander de Quilichao (Cauca). Teléfono 3217143992. Correo electrónico jhoanherfer@gmail.com

JUAN PABLO CAMAYO ALOS, Cédula de Ciudadanía No. 76.299.766. Dirección residencia Vereda Jaguito de Santander de Quilichao (Cauca). Correo electrónico monikba1979@gmail.com

CARLOS AVIRAMA, Cédula de Ciudadanía No. 10.478.518. Dirección residencia Calle 2ª No. 5-02 Santander de Quilichao (Cauca). Correo electrónico monikba1979@gmail.com

BERNARDO HERRERA VILLAQUIRAN, Cédula de Ciudadanía No. 16.271.452. Dirección residencia Calle 2C No. 4-52 Santander de Quilichao (Cauca). Correo Electrónico jhoanherfer@gmail.com

c) **PRUEBA PERICIAL**

1. Ordénese por su Despacho para que cobre los efectos de Ley; que dos peritos psicólogo y trabajador social, con vista en la historia socio familiar del fallecido, señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, para que dictamine sobre su estado psicológico de la época y de la actual, así como las consecuencias derivadas del fallecimiento del señor.
2. Ordénese por su Despacho y téngase como prueba la valoración de la Historia Clínica del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA emitida por el Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cauca, para que determinen:
 - Si el manejo de la condición de salud del fallecido, señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, por parte del personal asistencial y Médicos del Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) fue el apropiado.
 - Las que Usted considere pertinentes y procedentes Señor Juez.

10. COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de este asunto, por la naturaleza de la Acción, por el dominio del Demandante y Demandado, por razón del territorio donde ocurrió el hecho dañino (hechos y omisiones en la prestación del servicio asistencial de salud que condujeron a la muerte del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA) y por la cuantía que se deriva de aquella la cual se determina razonablemente de la siguiente manera:

Sumadas todas las pretensiones económicas consignadas en el acápite petitorio asciende a la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$384.664.926,00) sin incluir el porcentaje que por honorarios se le debe librar al Apoderado, suma total que aproximadamente es el valor actualizado con sus intereses a la fecha que pretenden mis representados y que deriva de las siguientes pretensiones:

a) **POR PERJUICIOS MORALES:**

- A **LUZ DARY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

- A **MONICA MARIA BASTO ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- A **CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- A **FERNANDO JIMMY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

b) POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y/O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

- A **LUZ DARY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- A **MONICA MARIA BASTO ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- A **CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.
- A **FERNANDO JIMMY ARREDONDO** el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el máximo que esté otorgando la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

c) POR PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de Daño Emergente el equivalente a la suma que resultare probada en la dentro del proceso, la cual advierto no ser inferior a los DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000,00).

La anterior suma deriva del pago por concepto de Honorarios de Abogado que tuvieron que sufragar mis patrocinados en suma no inferior a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$2.343.726,00).

A título de Daño emergente la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.200.000,00), suma que se deriva de los dineros dejados de percibir por concepto de ingresos del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, producto de su trabajo como maestro de construcción, oficio que desempeñó por muchos años de su vida, desde el día de su fallecimiento hasta la fecha.

- d) También ordénese reconocer Honorarios de Abogado como parte de la indemnización de los daños y perjuicios materiales, sin sujeción a los límites expresados anteriormente, en suma, no inferior al 40% del monto total de las condenas a cargo de los requeridos.

Sin embargo para efectos procesales y atendiendo a los criterios de determinación de la cuantía estipulados en el Párrafo 2, 3 y 4 del Artículo 157 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se determinó la cuantía con base en la mayor pretensión material sin incluir frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la presentación de este libelo, estipulada en **438 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y/o TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$384.664.926,00).

11. ANEXOS

Se anexa Poder para actuar, los documentos enunciados como pruebas, una copia de la solicitud de Demanda incluida anexos en formato Word PDF, y se hacen los respectivos traslados de la Demanda a todos los Demandados a través de sus respectivos correos electrónicos, incluyendo la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado. Igualmente se adjunta copia de la Constancia de no conciliación emitida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN (CAUCA). Adjunto Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado acordado entre mis poderdantes y la suscrita.

12. NOTIFICACIONES

LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL en la Carrera 13 # 32-76 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C. Tel. 571- 3305000. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en la Calle 5 # 15-57 Popayán (Cauca). Correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co
saludsecretariacauca@gmail.com

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO en la Calle 3 # 9- 75 Santander de Quilichao (Cauca). Correo: salud@santanderdequilichao-cauca.gov.co.

HOSPITAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) en la Carrera 9 No. 2 -92 del Municipio de Santander de Quilichao(Cauca) Teléfono 8292209. Correo electrónico bk.pjudiciales@gmail.com

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 16 No. 68 D – 89 Bogotá D.C., comuna Chapinero. Tel: 571-255.89.55
Correo: agencia@defensajuridica.gov.co

Mis mandantes:

LUZ DARY ARREDONDO correo arredondoluzdar@gmail.com.
Dirección residencia: Vereda Pénjamo. Santander de Quilichao.

MONICA MARIA BASTO ARREDONDO correo monikba1979@gmail.com
Dirección residencia: Carrera 1 C No.2B – 54 Barrio El Mirador. Santander de Quilichao.

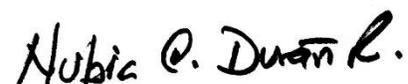
CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO correo cazamora@gmail.com
Dirección residencia: Vereda Pénjamo. Santander de Quilichao.

FERNANDO JIMMY ARREDONDO correo caliajiproducciones@gmail.com
Dirección residencia: Vereda Pénjamo. Santander de Quilichao.

La suscrita en la Calle 55 AN No. 2AN -107 Apartamento 10-201 UNIDAD RESIDENCIAL PACARA II Cali.
Cel.: 3148400332
Correo: nubiaconstanzaduranramirez@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



NUBIA CONSTANZA DURAN R.

C.C.31.932.568 de Cali

T.P. 126479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN (CAUCA) (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: PODER ESPECIAL

ACCION : ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ DARY ARREDONDO Y OTROS
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

LUZ DARY ARREDONDO, mayor de edad, vecina del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.138.281, en mi calidad de Compañera Permanente del fallecido señor **RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.)**, **MONICA MARIA BASTO ARREDONDO**, mayor de edad, vecina del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.609.014, de estado Civil Casada y , **CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO**, mayor de edad, vecino del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.496.496, de estado civil Soltero, en nuestra calidad de hijos de crianza del señor **RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA**, mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **NUBIA CONSTANZA DURAN R.**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.932.568 de Cali, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA**, preceptuado en el Artículo 140, 179 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, entidades representadas legalmente por los Doctores : **Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ**, en su calidad de Presidente de la República de Colombia, **Doctor JUAN PABLO URIBE RESTREPO** en su calidad de Ministro de la Protección Social en Colombia, **Doctor HECTOR ANDRES GIL GUALTEROS** en su calidad de Secretario Departamental de Salud del Departamento del Cauca, **Dra. DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA**, en su calidad de Secretaria municipal de Salud de Santander de Quilichao (Cauca), **Dr. ORLAN MINA**, en su calidad de Gerente del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao (Cauca), o quienes hagan sus veces a efectos de resarcirnos los daños y perjuicios que nos ocasionaron por los hechos u omisiones derivados de la prestación del servicio asistencial de salud en la persona del señor **RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA** y que condujeron a su muerte.

La Apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar medida previa y/o cautelares, hacer omisiones y oposiciones, intervenir en audiencias y todas las demás que sean propias del cargo.

Señor Juez, sírvase reconocerle Personería en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez, confiero Poder,

LuZ Dary Arredondo de V.

LUZ DARY ARREDONDO
Cédula de Ciudadanía No. 31.138.281
Monica Maria Basto
MONICA MARIA BASTO ARREDONDO
Cédula de Ciudadanía No. 34.609.014

C. Zamora
CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO
Cédula de Ciudadanía No. 10.496.496,

NUBIA CONSTANZA DURAN R.
Cédula de Ciudadanía No. 31.932.568
T.P. 126479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada

Acepto,

Nubia Constanza Duran R.
NUBIA CONSTANZA DURAN R.
C.C. 31.932.568
T.P. 126479 expedida por el C.S. de
la Judicatura
Apoderada

República de
Notaria
Cali
Jennifer Traci
Notaria E

República de
Notaria
Cali
Jennifer Traci
Notaria

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Santander de Quilichao Cauca, a 22 NOV 2010 compareció ante
 esta Notaría Unica el (al) señor (a) Luz Day
Aredondo De Urdariz Con C.C. No (31.139.281
 de Palmar quien manifestó que el contenido
 del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
 Compareciente
Luz Day Aredondo
 Dr. Juan Carlos [Firma]
 Notario Unico

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Santander de Quilichao Cauca, a 22 NOV 2010 compareció ante
 esta Notaría Unica el (al) señor(a) Monica Hany
Pasto Aredondo Con C.C. No (34.609.074
 de Santander quien manifestó que el contenido
 del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
 Compareciente
Monica Hany Pasto
 Dr. Juan Carlos [Firma]
 Notario Unico



Notaria de C.C.
 1



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2018-12-11 11:19:05

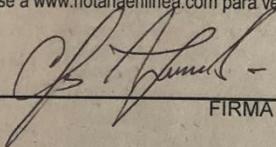
Al despacho notarial se presentó:

ZAMORA ARREDONDO CARLOS ALBERTO
C.C. 10496496



3c73h

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x 

FIRMA



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
JENIFFER TROCHEZ SOTO



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN (CAUCA) (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: PODER ESPECIAL

ACCION : ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : FERNANDO JIMMY ARREDONDO
DEMANDADO : LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL -
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) - HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

FERNANDO JIMMY ARREDONDO, mayor de edad, vecino del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.491.701, de estado civil soltero, en mi calidad de Hijo de Crianza del fallecido señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA (Q.E.P.D.), mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora NUBIA CONSTANZA DURAN R., mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.932.568 de Cali, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA, preceptuado en el Artículo 140, 179 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) - HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), entidades representadas legalmente por los Doctores : Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ, en su calidad de Presidente de la República de Colombia, Doctor JUAN PABLO URIBE RESTREPO en su calidad de Ministro de la Protección Social en Colombia, Doctor HECTOR ANDRES GIL GUALTEROS en su calidad de Secretario Departamental de Salud del Departamento del Cauca, Dra. DIANA MARCELA IMBACHI YUNDA, en su calidad de Secretaria municipal de Salud de Santander de Quilichao (Cauca), Dr. ORLAN MINA, en su calidad de Gerente del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao (Cauca), o quienes hagan sus veces a efectos de resarcirme los daños y perjuicios que me ocasionaron por los hechos u omisiones derivados de la prestación del servicio asistencial de salud en la persona del señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA y que condujeron a su muerte.

La Apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar medida previa y/o cautelares, hacer omisiones y oposiciones, intervenir en audiencias y todas las demás que sean propias del cargo.

Señor Juez, sírvase reconocerle ~~Personería~~ ~~en~~ los términos aquí señalados.

Del Señor Juez, confiero Poder,

FERNANDO JIMMY ARREDONDO
C.C. 10.491.701
Poderdante

Acepto,

Nubia C. Durán R.
NUBIA CONSTANZA DURAN R.

Cédula de Ciudadanía No. 31.932.568
T.P. 126479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada

NOTARIA SESENTA Y UNA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



54400

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FERNANDO JIMMY ARREDONDO , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010491701 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3frtx1pg86vt
22/01/2019 - 16:16:34:346



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



ENEIDA PATRICIA SANCHEZ ALONSO
Notaria sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3frtx1pg86vt